Año de 1939.—Año de la Victoria — Miércoles 5 de Julio.—Núm. 81

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Junio de 1939 autorizando al Ministro de Hacienda para diferir el plazo de denuncia establecido por la de 1.º de Junio de 1939.

Con el fin de facilitar la aplicación de la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve, sobre declaración de nulidad y expedición de duplicados de determinados títulos al portador emitidos por entidades domiciliadas en España,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para diferir, mediante Orden ministerial, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, el término que se prescribe en el apartado c) del artículo primero y el párrafo inicial del artículo tercero de la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Burgos a treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 1.º de Julio de 1939 fijando el precio del trigo con aplicación al período de 1.º de Julio de 1939 a 30 de Junio de 1940, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley de ordenación triguera.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que impone que durante el mes de Junio en cada año se fije el precio del trigo con aplicación al período primero de Julio al 30 de Junio del año siguiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para la campaña de compra de trigo, que termina el 30 de Junio del año próximo, se considera como calidad tipo para establecer el precio-base inicial de tasa, el trigo candeal, «Arévalo» y semiblando similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Valladolid.

Artículo 2.º Los precios nominales del trigo tipo-base de la tasa producido en zonas de fertilidad media para adquisiciones por el Servicio Nacional del Trigo, se integrarán por los sumandos siguientes:

a) Los precios netos que sucesivamente se relacionan y que serán los prácticamente tarifados por el Servicio Nacional del Trigo en sus liquidaciones de compra:

Mes de Julio y Agosto....	59,00 pts.
» de Septienbre.......	59,70 »
» de Octubre.	60,40 »
» de Noviembre.......	61,00 »
» de Diciembre........	61,60 »
» de Enero	62,10 »
» de Febrero..........	62,60 »
» de Marzo	63,00 »
» de Abril............	63,40 »
» de Mayo............	63,70 »
» de Junio............	64,00 »

b) El 1 por 100 de los anteriores precios netos, que se reservará el Servicio Nacional del Trigo en concepto de contribución a sus gastos generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937.

Los precios de los demás tipos comerciales de trigo producido en zonas de fertilidad media, se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del decreto 341 de 23 de Agosto de 1937.

Estos precios sufrirán aumentos o disminuciones por razón de la fertilidad de las zonas en que se produzcan, sin que la oscilación exceda de tres pesetas por Q. M. sobre el precio normal establecido.

Todos los precios sufrirán los mismos aumentos mensuales señalados para el trigo tipo-base de tasa.

Los trigos cuyas impurezas sean menores del 2 por 100 tendrán un aumento en sus precios de 0,50 pesetas por Q. M., que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo deducirá en sus compras a aquellos productores que cultiven trigo dentro de cada término municipal en superficies superiores a 30 hectáreas, las siguientes cantidades:

Hasta 60 hectáreas una peseta por Q. M. en la parte que exceda de 30 hectáreas.

Hasta 125 hectáreas dos pesetas por Q. M. en la parte que exceda de 60 hectáreas.

Hasta 250 hectáreas tres pesetas en la parte que exceda de 125 hectáreas.

Para superficies mayores de 250 hectáreas cuatro pesetas en la parte que exceda de dicha superficie.

Los productores afectados por lo anteriormente dispuesto y que vendan sus trigos a almacenistas, vendrán obligados a abonar previamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que corresponden según la escala de descuentos establecida.

Los almacenistas, por su parte, exigirán a los referidos productores en el momento de la venta el justificante del cumplimiento de la obligación precitada.

Artículo 4.º A partir del primero de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en 5,00 pesetas sus iniciales de tasa fijados para zonas de fertilidad media en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Q. M. para mercancía sana, seca, limpia y sin envase sobre vehículo a pie de almacén.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigosa que se le presenten para la venta, pudiendo exigir la limpieza previa de aquellos que tengan más de un 6 por 100 de impurezas.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 15 de Octubre de 1938 del Ministerio de Agricultura.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 6.º Para la compra de trigo por el Servicio Nacional, se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose, en primer término, los de pequeños productores.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía a los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta del trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo; el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional para el año agrícola en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse la escala de ventas obligatoria a que alude el apartado c) del artículo sexto del Decreto-ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0,25 pesetas por Q. M. y mes transcurrido desde aquella fecha.

En aquellas provincias y durante el tiempo que lo autorice el Delegado Nacional los agricultores podrán depositar su trigo en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidando las cantidades entregadas con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 9.º A fin de estimular la rápida recolección del trigo, el Delegado Nacional del Servicio queda autorizado para pagar al precio de tasa del mes de Diciembre para todas aquellas partidas de trigo de la nueva cosecha que se entreguen en los Almacenes del Servicio hasta la fecha que para cada provincia señale el Delegado Nacional del Servicio.

Artículo 10. El precio del Q. M. de harina y el de pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura en la forma que establece el reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas que establece el artículo 11 del decreto número 341 de 23 de Agosto de 1937.

Se autoriza que como máximo para gastos de transportes 0,06 pesetas por Q. M. y kilómetro el recorrido que se efectúe por procedimiento que sea necesariamente distinto del ferroviario.

A partir del día primero de Julio, la extracción de harinas para el trigo tipo candeal «Arévalo» será de cien kilogramos por cada cien de trigo, quedando facultado el Ministro de Agricultura para modificar este porcentaje, teniendo en cuenta las existencias de trigo y necesidadss del consumo.

Para los demás trigos se establecerán los rendimientos proporcionales a su calidad.

Artículo 11. En las provincias de-

ficitarias que haya de procederse a la molturación de trigos procedentes de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en la forma que determina el artículo 11 del decreto de 17 de Junio de 1938.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que facilitará en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado, mediante entrega de los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva. Igualmente lo facilitará a crédito a aquellos agricultores que carezcan de medios para hacer efectivo su importe en las condiciones que determina la orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Septiembre de 1938.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidados con cargo a la cuenta señalada en el artículo 14 del Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas quedan obligados a mantener una existencia propia de trigo y harina computada en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación en trabajo constante y sin interrupción durante quince días.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Con independencia de la constitución permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harina vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

La importancia de la existencia y compra mensual podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y a Marruecos serán suministrados y servidos única y exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 52 pesetas Q. M.

El suministro de harina a dicho territorio e Islas será realizado libremen te por el comercio dentro de los cupes trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional del Trigo. Dichas mercancías circularán con la correspondiente guía autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de 12 pesetas por Q. M. de harina que autorice a salir con dest no al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido la quema o destrucción de paja de cereales. Los agricultores que efectúen la recolección con máquina cosechadora, quedan obligados a poner estas pajas en perfectas condiciones para que puedan servir a la alimentación del ganado.

Su imcumplimiento ocasionará la imposición de multas iguales al triple del valor de la paja destruída. El importe de estas sanciones se ingresará en la cuenta que hace referencia el artículo 14 del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

Artículo adicional. Los fabricantes de harina quedan obligados a prestar declaraciones juradas por duplicado, en las que se consignarán las existencias de trigo que tengan al terminar el 30 de Junio del año en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores de harinas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Correos como envío certificado a las indicadas Jefaturas, antes del 5 de Julio actual.

Desde primero de Julio inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de ocho pesetas por Q. M. de trigo que resulte de aplicar el nuevo precio de trigo.

A estos efectos, las existencias de harinas se computará por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(Del B. O. del E., 2 Julio, n.º 183).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Licenciamiento de Militarizados

Dictando normas para el licenciamiento de personal militarizado.

En vista de consultas formuladas a esta Jefatura como consecuencia de las órdenes de licenciamiento de los distintos reemplazos publicados en el *Boletín Oficial* y teniendo en cuenta que en las mismas se dispone que el personal licenciado marchará desde los puntos en que se encuentren a los de residencia, enviándose por las Unidades, a las Planas Mayores de los Regimientos o Cuerpos a que pertenezcan administrativamente, relaciones de dicho personal, con indicación del punto de residencia, deberá considerarse licenciado y terminado automáticamente su condición de militarizado, sin necesidad de otra declaración expresa, el personal de dichos reemplazos a quienes se concedió militarización por esta Jefatura, así como de los sucesivos a medida que se vayan licenciando éstos.

Las industrias y sevicios a quienes alcancen estos efectos de licenciamiento formularán por cada reemplazo duplicadas relaciones individuales, por Cuerpos, del personal que se desmilitarice a los reemplazos que se licencien, indicando el punto donde quedan residiendo o marchan a residir y Cuerpo a que pertenezcan administrativamete, o Caja de Recluta de procedencia si por cualquier circunstancia no hubiese sido destinado a Cuerpo. La anotación en la Cartilla Militar del punto donde fijan su residencia como licenciados que no pueda hacerse por dichos Cuerpos o Cajas, por tenerla en su poder el militarizado, podrá hacerla el Gobernador o Comadante Militar de la localidad en que se encuentre y a falta de ellos el Alcalde, una vez cerciorado del licenciamiento del reemplazo del interesado, dando cuenta al Cuerpo o Caja antes mencionados.

Las relaciones que formulen las industrias y servicios se cursarán a las Subsecretarías de los Ministerios, Jefaturas de fabricación, Delegaciones de la Intendencia General, Comandancias de Marina, Gobiernos Militares, Estado Mayor del Aire o Direcciones de Servicios, por cuyo conducto se hubiese tramitado la militarización.

Estos organismos conservarán un ejemplar para comprobación y constancia, remitiendo otro al Cuerpo, y en su defecto, a la Caja a que perteneciesen los interesados para que procedan en la forma que señalan las ordenes de licenciamiento.

Burgos, 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Jefe Accidentai, Ricardo F. de Tamarit.

(Del B. O. del E., 30 Junio, n.º 181.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Servicio Nacional de Sanidad

CIRCULAR disponiendo que los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria presten sus servicios auxiliares a los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros.

Por O. M. del 18 de Julio de 1935, quedó asignada a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria la obligación de prestar asistencia a las fuerzas de la Guardia Civil y Carabineros, cuando aquélla no se hallaba asistida por Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar. No se incluyó en esta orden los servicios que como complemento de la labor médica prestan los Practicantes y, a fin de subsanar esta omisión, se dispone:

Primera. Que entre las obligaciones de los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, además de las establecidas por el reglamento del Cuerpo, figuren la de prestar sus servicios auxiliares a los Institutos armados de la Guardia Civil y Carabineros, así como la de sus familiares, cuando la expresada asistencia no se halle encomendada a Practicantes Militares.

Segunda. Que la mencionada asistencia será retribuída por la Junta Administrativa de Mancomunidad de Municipios de la provincia correspondiente, con cargo al presupuesto de cada de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación del puesto de la fuerza, sirviendo de tipo de percepción el del 30 por 100 de lo que cobren los Médicos titulares que prestan asistencia facultativa a estas fuerzas.

Tercera. Para la debída y exacta aplicación de esta Orden, se entenderá que donde haya más de un Practicante de Asistencia Pública Domiciliaria, dicha asistencia corresponderá a aquel en cuya demarcación radique el puesto.

Cuarta. En ningún caso los Municipios tendrán obligación de incluir en sus presupuestos más que la dotación correspondiente a seis familias como máximo y la consignación será satisfecha por el Ayuntamiento o los Ayuntamientos de la demarcación en proporción al número de sus habitantes.

Quinta. El pago de estas atenciones por los Municipios, en caso de que no se halle fórmula económica que permita satisfacer desde el momento en que se inicie el servicio, será resuelto mediante créditos reconocidos consignables en los presupuestos de los respectivos Ayuntamientos para el año 1940.

Sexta. El aumento que en sus haberes corresponda a estos funcionarios por la prestación de este nuevo servicio, no se computará para la percepción de aumentos en los quinquenios que pudieran cobrar por sus servicios a los Mnnicipios, si los tuvieran así establecidos.

Burgos, 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente Sanz.

Sres. Delegados de Hacienda e Inspectores provinciales de Sanidad.

(Del B. O. del E., 22 Junio, n.º 173).

1740

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

Servicio de plagas del campo

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas locales de Informaciones Agrícolas como sucesores en sus obligaciones de las antiguas Juntas de plagas, que ha sido aprobado por la Superioridad, el presupuesto de recaudación que esta Sección formuló para el año corriente de 1939, por la cantidad total de 62.086,85 pesetas, que ha de ser cubierta con la recaudación de una cuota del 0,40 por 100 sobre la riqueza territorial, rústica y colonia.

Como en años anteriores, esta recaudación podrá hacerse por dos procedimientos:

Por ingreso directo de la cantidad que corresponda al término municipal si el Ayuntamiento y la Junta así lo acuerdan, según se ordenó por Real orden de 12 de Marzo de 1927 en que se dispuso por la Dirección General de Agricultura y Montes, que en vista de las dificultades que se originaban a las Juntas locales para la confección de los padrones y recibos que los Ayuntamientos que lo desearan hicieeran el ingreso en la c/c. denominada «Plagas del Campo a disposición del Ministerio de Agricultura», en la Sucursal del Banco España en Segovia, de las cantidades totales que por impuesto de plagas correspondiese satisfacer a los contribuyentes del término respectivo.

Por recaudación redactando los documentos cobratorios correspondientes. La redacción de estos documentos en el caso de que se opte por este sistema, será obligación de las Juntas de Informaciones, así como el exponerlos al público y remitirlos a la Sección Agronómica.

Por la redacción de los documentos cobratorios, cobrarán las Juntas de Informaciones, la cantidad que en su día se acuerde; pero se advierte que las Juntas están obligadas a abonar este importe a la persona que se encargue de la redacción material de estos documentos.

Plazos para cumplimentar cuanto se ordena en esta circular

Para dar cuenta de la resolución que adopten de hacer el ingreso directo o de acudir a la recaudación por recibos, el de diez días, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo contestar todos los Ayuntamientos en uno u otro sentido.

Para redactar y tramitar los documentos cobratorios (si hubieren acordado este sistema); hasta fin del pre-

sente mes, deben redactarlos; a partir de 1.° de Agosto exponerlos al público, y el 15 de Agosto entregarlos en esta Oficina con las reclamaciones presentadas y con el informe de la Junta.

Para hacer el ingreso directo del importe que corresponda al total de contribuyentes del término municipal (si el Ayuntamiento acordase hacerlo así), tendrán de plazo para ingresar la cantidad correspondiente hasta el 31 de Octubre próximo.

Los documentos cobratorios constarán de una colección de recibos (uno por contribuyente) confeccionando por duplicado el padrón o lista cobratoria de cada término, debiendo extenderse por tanto los recibos de cuotas anuales y cuidando de que vayan acompañados con sus correspondientes matrices y llenos en todos sus epígrafes, tanto el recibo como la matriz, con arreglo a los modelos que de otros años se vienen usando.

Segovia, 4 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

1738

Delegación de Industria de la provincia de Segovia

Nuevas industrias, Tipo A)

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20-8-38.

Don Estanislao Monje Arévalo, domiciliado en Domingo García, de esta provincia, solicita autorización para la instalación y funcionamiento, en el lugar citado de una nueva industria dedicada a la fabricación de pan, elaborado a mano.

Capital invertido: mil pesetas (1.000)

Producto: Pan corriente.

Produce: setenta piezas diarias de varios tamaños con un consumo diario de harina de sesenta y cinco kilogramos.

Quien se considere perjudicado con esta nueva industria, podrá reclamar en escrito triplicado dentro de un plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio, en la Delegación de Industria de esta provincia.

Segovia, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Alberto Gallardo Gallegos.

1739

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio 20.8.39.

Don Enrique Reyes Robledano, domiciliado en Bernardos, de esta provincia, solicita autorización para la instalación y funcionamiento, en el lugar citado, de una nueva industria dedicada a la fabricación de pinturas derivadas de la resina, elaboradas a mano.

Capital invertido: cinco mil pesetas (5000).

Productos: Pinturas y engrudos.

Producción: Ochocientos kilogramos mensuales aproximadamente.

Quien se considere perjudicado con esta nueva industria podrá reclamar en escrito triplicado dentro de un plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, en la Delegación de Industria de esta provincia.

Segovia, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Alberto Gallardo Gallegos.

Caja de Recluta de Segovia núm. 48

CIRCULAR

Ordenada por la Superioridad la incorporación a filas de los individuos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, que se hallaban disfrutando los beneficios de la O. C. de 20 de Febrero de 1937, (B. O. del E. núm. 125), por tener dos o más hermanos en filas, a los cuales, en virtud de la desmovilización que se está efectuando, les corresponda cesar en el disfrute de dichos beneficios, los señores Alcaldes dispondrán, que todos los individuos que reunan esas condiciones, se presenten en esta Caja los días que a continuación se expresan, a las diez y media de la mañana y en la forma que se indica, sin comisionados, pero presentando todos un oficio de las respectivas Alcaldias para su identificación.

Día 11 de Julio de 1939.—Individuos de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 12 de Julio de 1939.—Individuos de Cuéllar y su partido.

Día 13 de Julio de 1939.—Individuos de Santa María de Nieva y su partido y de Riaza y su partido.

Día 14 de Julio de 1939.—Individuos de la Capital y de Sepúlveda y su partido.

Segovia, 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Jefe, Víctor Terradillos Prieto.

Servicio Nacional del Trigo

CIRCULAR NÚM. 1

Sobre declaración de las existencias de trigo y harina en 30 de Junio de 1939

Para dar cumplimiento al articulo adicional del decreto de 1.° de Julio de 1939, del Ministerio de Agricultura, se previene a todos los fabricantes de harina, almacenistas, panaderos, confiteros y demás tenedores de harina en general, la obligación que tienen de presentar por duplicado declaración jurada (según modelo adjunto), de las existencias de trigo y harina en su poder a las doce de la noche del día 30 de Junio pasado.

Estas declaraciones, deberán quedar entregadas en esta Jefatura o depositadas en las oficinas de Correos, como envío certificado, antes del día 5 del presente mes de Julio.

A partir del 1.° de Julio y hasta tanto que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias, vendrán obligados a registrar con todo detalle cuantas transacciones realicen.

Oportunamente se publicará el plazo que se conceda para ingresar en la cuenta corriente del Servicio el importe correspondiente, a razón de 8,00 pesetas por Qm. de trigo y harina reducida a trigo, que tuvieren en existencias en la expresada fecha del 30 d Junio.

Se encarece a los señores Alcaldes y Jefes de Falange den la máxima y rápida publicidad a la presente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 3 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial sustituto, Rafael Casado.

Modelo de declaración jurada

DECLARACION JURADA que a los efectos del D. L. de Ordenación Triguera de 1937 y decreto del 1.° de Julio de 1939, presenta por duplicado.

Don.................................profesión................
.....................residente en..................................de las existencias de trigo y harinas que posee el día 30 de Junio de 1939, depositadas en los almacenes que a continuación se detallan:

SITUACION DEL ALMACEN		EXISTENCIAS	
Localidad	Calle	Harina Q. M.	Trigo Q. M.

TOTALES.................

En consecuencia a lo dispuesto en el citado último decreto, me obligo a ingresar en la cuenta corriente del Servicio Nacional del Trigo, el importe correspondiente, a razón de 8,00 pesetas por Qm. de trigo y harina reducida a trigo de la presente declaración.

......................de..........de 1939.—Año de la Victoria.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA HARINO-PANADERA 1719

SANCIONES A PANADEROS

Multas impuestas a los panaderos, cuya relación sigue a continuación, por esta Presidencia, como sanción por haberse excedido en cantidad de harina adquirida durante el mes de Abril de la autorizada (según ficha de concesión otorgada por la Junta), como consecuencia de las declaraciones juradas, modelo H-11, enviadas por los mismos, cuya remisión correspondió a los primeros días del mes de Mayo:

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	Ficha	Q. M. — Exceso	MULTA — Pesetas
Cantimpalos	Marcos Postigo	51	1,20	25,00
Encinillas	Juana Gil	101	1,40	100,00
Collado Hermoso	Pablo Huertas	115	0,60	25,00
Melque de Cercos	Andrés Acebes	170	0,28	25,00
Muñopedro	Rafael Agustín	184	0,60	25,00
Navas de Oro	Pablo Gil	200	1,60	25,00
Nieva	Félix Adanero	206	0,50	100,00
Otero de Herreros	Atanasia de la Calle	215	1,40	25,00
Paradinas	Mariano Gómez	218	0,40	100,00
Segovia	José Encinas	242	4,68	25,00
Valverde del Majano	Pablo Llorente	279	1,20	25,00
Hontanares de Eresma	Saturnino Santos	315	1,00	100,00
Montejo de Arévalo	Luis Sáiz	334	2,20	25,00
Sanchonuño	Dionisio Martínez	365	1,20	25,00

Las multas de 100 pesetas son reincidentes.

Todos los comprendidos en la anterior relación quedan obligados en el término de diez días, a partir de la publicación del presente anuncio, a personarse en la Sección Agronómica y presentar el justificante de haber satisfecho el importe de la multa, lo que efectuará en la forma siguiente:

El efectivo metálico de la multa será ingresado por los interesados en la Tesorería de Hacienda en el concepto general de acreedores y parcial (Servicio Nacional del Trigo).

Se hace saber también a los interesados que esta sanción se le ha sido impuesta de acuerdo con el reglamento de ordenación triguera (Decreto de 6 de Octubre de 1937) y con la orden circular número 86 de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, fecha 13 de Marzo último, que autoriza a esta Presidencia para sancionar en la forma y cuantía señalada. Se previene que las reincidencias darán lugar a sanciones mucho más rigurosas.

Se hace saber también que los que quieran recurrir en alzada contra las sanciones impuestas y que se mencionan en este anuncio, habrán de presentar un escrito en esta Presidencia antes del plazo señalado para cumplir la multa, que irá dirigido al Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, efectuando previo depósito de la multa en la Sucursal de la Caja General de Depósito, cuyo resguardo habrá de acompañar a la instancia.

Segovia a 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

1717

Expedientes que se les sigue a los panaderos de la provincia cuya relación se expone a continuación por haber excedido en la cantidad de harina adquirida durante el mes de Abril, de la autorizada (según ficha de concesión otorgada por la Junta), como consecuencia da las declaraciones juradas del modelo H-11 enviadas por los mismos; cuya remisión correspondió a los primeros días de Mayo.

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	Ficha	Q. m. — EXCESO
Aldea Real	Wenceslao Zaera	15	1,60
Bercial	Epifanio Rivilla	33	2,00
Bernardos	Agapito Andrea	36	1,80
Fuentepelayo	Julián de la Flor	73	3,00
Cuéllar	Baltasar Valdivieso	108	3,51
Id.	Alberto Mínguez	110	37,00
Id.	Eulalio Pilar	111	7,00
Id.	Pascual Salamanca	112	2,40
Cedillo de la Torre	Ceferino Escorial	124	1,00
Id.	Sotero López	125	1,60
Grajera	Rogelio Agueda	131	7,70
Madriguera	Jonás García	156	4,00
Marazuela	Maximiano Antón	161	3,20
Montejo de la Serrezuela	José Izquierdo	174	4,125
Monterrubio	Justino Pastor	175	2,00
Muñopedro	José Pintos	186	1,70
Nava de la Asunción	José Martín	190	6,00
Navas de San Antonio	Victoriano Moreno	202	8,50
Pedraza	Tomás Cristóbal	309	6,95
Ortigosa del Monte	Isaac Alonso	212	1,20
Paradinas	Sebastián Marugán	219	1,20
Id.	Juan Sevillano	220	1,70
Sanchonuño	José Sáez	225	1,60
San Ildefonso	Benedicto Puente	228	4,00
Santo Tomé del Puerto	Dionisio Sanz	238	2,80
Id.	Martín García	239	3,50
Segovia	Mariano Martín	249	22,00
Sotosalbos	Gregorio del Barrio	253	1,30
Id.	Benito Snnz	254	1,20
Valdevacas y El Guijar	Santos Pascual	274	2,10
Villaverde de Iscar	Valentín Monedero	287	2,40
Rapariegos	Alejandro Martín	312	4,30
Chatún	Raimundo Alonso	323	1,90
Duruelo	Pablo Martín	324	20,60
Martín Muñoz de las Posadas	Mariano López	330	2,50
Montejo de Arévalo	Fulgencio Sáiz	333	13,00
Prádena	Eladio Martín	340	37,00
Sepúlveda	Leopolda Marugán	345	7,60
Id.	Valentina Díez	347	9,00
Villacastín	Félix Tabanera	351	2,20
Cuéllar	Tomás Fraile	401	107,00

Sin perjuicio de la citación directa por comunicación que recibirán por las Alcaldías todos los señores antes expresados, deben de quedar enterados de esta circular; pudiendo presentar los recargos que estimen pertinentes, para lo que se les da un plazo de diez días, a partir de la publicación de ésta en el Boletín Oficial de la provincia.

Se encarece a las Autoridades locales y Secretarios de los Ayuntamientos que hagan llegar a los inculpados de su localidad incluídos en esta relación noticia de la misma, para que puedan utilizar su derecho a defensa.

Segovia, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero, Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

CUELLAR

1745

Subasta de obras

A las doce horas del primer día hábil siguiente al de la fecha en que se cumplan veinte (también hábiles), contados desde la fecha del Boletin Oficial de esta provincia donde sea publicado este anuncio, se celebrará, bajo mi autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia del Concejal Síndico y Secretario del Ayuntamiento y del Notario público, que dará fe del acto, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, la primera subasta de las obras de construcción de un matadero municipal en esta villa, con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la oficina de Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden examinarse por quienes lo deseen durante todos los días y horas hábiles de oficina, hasta el día anterior al señalado para la subasta.

El tipo de subasta es de 55.626,58 pesetas (cincuenta y cinco mil seiscientas veintiséis pesetas y cincuenta y ocho céntimos), a que asciende el presupuesto de contrata de ejecución de las obras.

Las proposiciones se presentarán debidamente reintegradas y ajustadas al modelo que al final de este anuncio se inserta, bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de once a trece de todos los días laborables desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletin Oficial de la provincia hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación (inclusive).

En sobre separado acompañarán el resguardo que acredite haber constituído el depósito provisional, que no será inferior al 5 por 100 del tipo de subasta (2.781,33 pesetas), y la cédula personal del proponente.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante consistirá en el 10 por 100 del importe que alcance la subasta en metálico, completándose dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acuerdo del Ayuntamiento adjudicando definitivamente la subasta.

Para el bastanteo de poderes servirá cualquiera de los Letrados en ejercicio de Cuéllar o Segovia.

Serán en el acto desechadas las proposiciones que excedan del tipo señalado, que no se ajusten al modelo, carezcan de reintegro o adolezcan de otro defecto substancial de los determinados en el reglamento de contratación municipal vigente, y observándose las formalidades establecidas en el mismo, se adjudicará provisionalmente el remate al autor o firmante de la proposición más ventajosa para el Municipio entre las admitidas, con tendencia a la baja del tipo de licitación.

El plazo para la terminación total y completa del proyecto es el de 180 jornales de trabajo, se computarán a partir de la fecha en que sea notificada al contratista la adjudicación definitiva y terminará a la hora de salida del trabajo del día indicado.

La obra se abonará al contratista a solicitud de éste, en tres liquidaciones parciales, las mediaciones para éstas las efectuará cada 60 días el Arquitecto Director.

Serán abonadas por la Corporación, una vez comprobado que no tiene débito ninguno por jornales, materiales ni honorarios de dirección facultativa.

Cuéllar a 1.° de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Herrero.

Modelo de proposición

(Escrito y firmado por el licitador en el anverso del sobre: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un Matadero municipal en Cuéllar)»; dicha proposición se ajustará al siguiente modelo:

D..., vecino de..., con cédula personal núm..., de clase..., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de este Ayuntamiento en el Boletín Oficial de esta provincia de Segovia núm..., correspondiente al día..., de... de 1939, y de las condiciones facultativas y económicas, pliego de las económico-administrativas, proyecto y demás para la ejecución de las obras de construcción de un matadero municipal en esta Villa, se compromete a la realización de las mismas por la cantidad de... pesetas ... centimos, (exprésese en letra), con sujeción a las expresadas condiciones, proyecto y planos.

(Fecha y firma del proponente)

(En papel con reintegro de pesetas 4,50).

1703

GRAJERA

La cobranza del reparto de utilidades correspondiente al año en curso, se verificará el día 8 de Julio del actual la del 1.° y 2.° trimestre, y los sucesivos en los días que señale el Boletín Oficial para la de territorial lo del 3.° y 4.°, en la oficina Ayuntamiento.

Advirtiendo a los contribuyentes que dejasen transcurrir el plazo voluntario se seguirá el apremio, conforme a lo establecido en el estatuto de recaudación vigente.

Grajera, 29 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—P. el Alcalde: el Regidor 2.°, Alfonso Barrio.

1447

Junta local de Fomento Pecuario de Encinillas

El día catorce del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Encinillas, ante mi autoridad o quien legalmente me sustituya, la subasta para el aprovechamiento de pastos de este término municipal, por el tiempo de verano, que comprende desde el día 24 del actual al 31 de Octubre próximo, bajo el tipo de tasación de *mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos* y con sujeción a los pliegos que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, en los que se expresan el número de reses lanares que han de ser objeto del aprovechamiento y la parte del término municipal que queda exento de éste, y cuyo pliego puede ser examinado todos los dias laborables durante las horas de oficina, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, en papel de la clase correspondiente, con arreglo al modelo que se inserta a continuación pudiendo presentarse media hora antes de la señalada para la subasta ante la mesa que se constituirá al efecto.

En Encinillas a 1 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Inocente Marcos.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente expedida en..., enrado del anuncio publicado por la Junta de Fomento Pecuario de Encinillas en el Boletin Oficial de esta provincia número... y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para el aprovechamiento de los pastos por la temporada de verano, del referido término municipal, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento con estricta sujeción a lo dispuesto en los mismos por la cantidad de... pesetas (en letra) por el tiempo del disfrute.

(Fecha y firma del proponente)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1708

SEPÚLVEDA

Don Mariano Velasco Gil, accidentalmente Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de hoy en el sumario número 6 de 1939 que en este Juzgado se sigue, por el delito de hurto, contra Paulino Nogales, se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal, a D. Antonio Gómez Pando, como dueño de la harina de guisantes sustraída y cuyo aetual paradero se desconoce.

Dado en Sepúlveda a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez de instrucción, M. Velasco Gil. — El Secretario, Gregorio Bragado.

1707

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, en los autos de declaración de herederos ab intestato promovidos de oficio por muerte de D. Gabriel Díez Expósito, expido el presente, por el cual se llama a los que se crean con derecho a heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de dos meses y bajo apercibimiento de que si nadie comparece, se tendrá la herencia como vacante.

Sepúlveda, 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—De orden de su Señoría: El Secretario, Gregorio Bragado.

IMPRENTA PROVINCIAL